Constancia: señora Juez, le informo que el 19 de julio de 2022 me comuniqué con el apoderado de Bancolombia S.A con la finalidad de explicarle la importancia que se pronunciarán frente a la adjudicación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-834410, esto atendiendo al requerimiento realizado en el auto del 18 de julio de 2022. El Banco no aportó pronunciamiento alguno.

Medellín, 3 de agosto de 2022.

Juanita Zuluaga Gil
Oficial mayor.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 2019-00186
Asunto: Incorpora**-** Excluye inmueble afectado a patrimonio de familia - Requiere liquidadora para que aporte nuevo proyecto de adjudicación.

i) Se incorpora al expediente el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-940332, así como el histórico vehicular de la motocicleta con placas BSJ 50.

ii) De otro lado, conforme al numeral 4º del artículo 565 del Código General del Proceso – CGP- de la masa de activos se debe excluir, por regla general, los bienes sobre los que se ha constituido el gravamen de patrimonio de familia inembargable. No obstante, el artículo 40 del Decreto 2677 de 2012, establece una excepción a esa disposición normativa al permitir que ese tipo de inmuebles le sea adjudicado a los titulares de determinados créditos. Entre ellos se encuentran los acreedores de los créditos otorgados al deudor para financiar la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda constituida como patrimonio de familia inembargable. Esto conforme con los artículos 60 de la Ley 9ª de 1989, 38 de la Ley 3ª de 1991, 7ª de la Ley 258 de 1996 y 22 de la Ley 546 de 1999.

Atendiendo a lo anterior, en auto del 22 de septiembre de 2021, el Juzgado advirtió que el inmueble del demandado identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-

834410 se encuentra afectado a patrimonio de familia inembargable y destacó que en este caso se configura el último de los supuestos previstos en el artículo 40 del Decreto antes citado.Eso porque, conforme con las pruebas que obran en el proceso con radicado N° 2016-00248 adelantado ante el Juzgado 27 Civil Municipal de Medellín y que fue remitido a este trámite, el deudor constituyó una garantía hipotecaria sobre ese inmueble en favor del acreedor **Bancolombia S.A** con el fin de respaldar el crédito de vivienda contenido en el pagaré N° 1631320200059.

Bajo esas circunstancias, en auto del 18 de julio de 2022, se requirió al referido acreedor para que se pronunciara respecto a la adjudicación de ese inmueble y, para que, de acceder a ella, consignara a órdenes del Juzgado el valor de $35.068.000, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Eso de conformidad con el **artículo 42 del Decreto del 2677 de 2012.** Sin embargo, dentro del término conferido el acreedor Bancolombia S.A no emitió pronunciamiento alguno frente a ese requerimiento y tampoco consignó la referida suma de dinero en la cuenta de depósitos judiciales.

En consecuencia, en este caso se excluirá de la masa de bienes del deudor el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-834410, en atención a lo señalado en el numeral 4º del artículo 565 del CGP, dado que el acreedor hipotecario no optó por su adjudicación como lo dispone el artículo 42 del Decreto 2677 de 2012, antes mentado.

Por lo anterior, se requiere a liquidadora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estados del presente auto se sirva presentar un nuevo proyecto de adjudicación en el que se atienda lo señalado en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

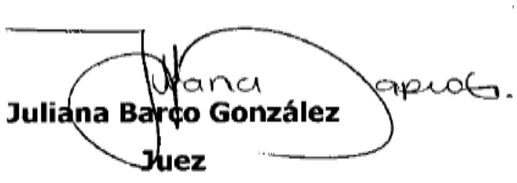

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín , 4 agosto de 2022,
en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°_, fijados a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083fe92207f623ca18b0c60b00f55b1ed875a41925f1f0372784ff44f3bca459**

Documento generado en 03/08/2022 03:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica